

Gaceta

u n i v e r s i t a r i a



UAGro

Universidad de calidad con inclusión social



Órgano Informativo del H. Consejo Universitario

No. 73

13 de enero 2017



Reglamento del H. Consejo Universitario



EDICIÓN ESPECIAL

UAGro
Universidad con inclusión

Universidad

UAGro



UAGro

Universidad de calidad con inclusión social



REGLAMENTO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Contenido

Presentación

Considerandos

Sustento

Título Primero. Disposiciones Generales

Capítulo Único. Disposiciones Generales

Título Segundo. De la Calificación, Registro de Consejeros Universitarios Electos e Instalación del H. Consejo Universitario

Capítulo I. De la Calificación y Registro de los Consejeros Universitarios Electos

Capítulo II. De la Instalación del Consejo Universitario

Título Tercero. De la Organización del H. Consejo Universitario

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. De la Presidencia

Capítulo III. De la Secretaria

Capítulo IV. Del Pleno

Capítulo V. De las Comisiones

Capítulo VI. De la Coordinación Técnica

Título Cuarto. De las Sesiones del H. Consejo Universitario

Capítulo I. De la Apertura y Clausura de las Sesiones

Capítulo II. De las Sesiones

Capítulo III. Del Orden en las Sesiones

Título Quinto. Del Proceso de Deliberación y Aprobación del H. Consejo Universitario

Capítulo I. De las Iniciativas

Capítulo II. De los Dictámenes

Capítulo III. De las Discusiones

Capítulo IV. De las Votaciones

Título Sexto. De los Consejeros Universitarios

Capítulo I. De los Derechos

Capítulo II. De las Obligaciones

Capítulo III. De la Ética

Capítulo IV. De las Correcciones Disciplinarias y Sanciones

Capítulo V. De la Suspensión y Pérdida de Condición de Consejero Universitario

Título Séptimo. De las Comparecencias y Ratificación de Nombramientos

Título Octavo. Del Congreso General Universitario, Referéndum y Plebiscito

Capítulo Único. Del Congreso General Universitario, Referéndum y Plebiscito

Título Noveno. De las Reformas

Capítulo Único. De las Reformas

Artículos Transitorios

PRESENTACIÓN

La Ley Orgánica establece dos tipos de órganos:

Los órganos de gobierno y autoridades, los cuales son: Consejo Universitario; Consejo Académico de Unidad Académica; Rector; Secretario General; y Directores de Unidad Académica.

Los órganos de dirección, los cuales son: Consejo Académico de Educación Media Superior; y Consejo Académico de Área de Conocimiento de Educación Superior.

El que el Consejo Universitario sea el máximo órgano de gobierno de la Universidad implica que la actuación de los demás órganos de gobierno y autoridad, así como los órganos de dirección deben realizarse en armonía y observando lo que establezca el Consejo Universitario.

La Ley Orgánica le señala en el artículo treinta y cuatro, veinte facultades y obligaciones, al tiempo que indica otras en otros artículos y permite se agreguen otras en otros ordenamientos, tal como señal su fracción XXI:

“Las demás que le señale esta Ley, el Estatuto, sus reglamentos y las disposiciones aplicables.”

Con sustento en esta fracción el artículo 51 agrega once facultades y obligaciones, lo que da un acumulado de treinta y una.

Si a esta consideración se agrega que son múltiples las referencias al Consejo Universitario que contempla la Ley Orgánica, resulta natural que su funcionamiento deba regularse.

El artículo 34 de la Ley Orgánica señala que el Estatuto General y el reglamento respectivo regularán la integración, requisitos y funcionamiento del H. Consejo Universitario.

En esta perspectiva se tiene que:

En el capítulo II del título tercero del Estatuto General se aborda la organización y se precisa lo básico de su integración;

En el Reglamento General Electoral se regula el proceso de elección de los integrantes del Consejo Universitario; y

El reglamento del Consejo Universitario debe abordar su funcionamiento.

El presente:

Reglamento del H. Consejo Universitario

Es resultado no solo de observar un artículo de la Ley Orgánica que mandata su existencia sino a un órgano que cuya facultades y obligaciones se deben desarrollar de manera ordenada y sistemática bajo lineamientos que hagan su quehacer de manera eficiente y eficaz.

Dr. Javier Saldaña Almazán

Rector

Enero 2017

Considerando

Primero. El desarrollo de la Universidad se ha complejizado y diversificado, lo que ha traído aparejado no solo el de contar con una nueva Ley Orgánica sino el de revisar y, en su caso reorientar su reglamentación.

Segundo. El quehacer del Consejo Universitario como máximo órgano de gobierno se ha multiplicado debido a la complejización y diversificación de la Universidad.

Tercero. La diversidad de las facultades y atribuciones del Consejo Universitario requiere el de su observación en un esquema eficiente y eficaz que sienta las condiciones básicas de la gobernabilidad de la Universidad.

Cuarto. El tamaño en cuanto al número de sus integrantes del Consejo Universitario requiere de una organización y distribución de responsabilidades para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones.

Quinto. La Ley Orgánica y el Estatuto General contemplan las bases de su funcionamiento.

Sustento

Con fundamento en:

El artículo 5, fracción V establece que su autonomía implica el goce, entre otras, de la potestad para dictar sus propias normas y ordenamientos;

El artículo 9, fracción I de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero establece que tiene la atribución de:

“Organizar y modificar, establecer su gobierno, estructura y funciones en la forma que esta Ley, el Estatuto y su normatividad reglamentaria lo determinen”

El artículo 209, fracción I DEL Estatuto General de la Universidad Autónoma de Guerrero señala que uno de los reglamentos esenciales que forman parte del Sistema de Legislación Universitaria es el del H. Consejo Universitario

El artículo 34, párrafo I de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero precisa que una de las facultades y obligaciones del H. Consejo Universitario es la de:

“Formular, aprobar, y en su caso, modificar el Estatuto y demás normatividad interna de la Universidad;”

Que en cumplimiento de lo anterior el H. Consejo Universitario aprueba el presente Reglamento del H. Consejo Universitario

Reglamento del H. Consejo Universitario

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero, conforme a lo previsto en su Ley Orgánica y Estatuto General.

Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria de sus integrantes.

Artículo 2. Para efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. Universidad: La Universidad Autónoma de Guerrero;
- II. Ley Orgánica: La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- III. Estatuto: El Estatuto General de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- IV. H. Consejo Universitario o Consejo Universitario o Consejo: Al H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- V. Consejero Universitario: Al integrante del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- VI. Presidente: Al Presidente del H. Consejo Universitario y Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- VII. Secretario: Al Secretario del H. Consejo Universitario y Secretario General de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- VIII. Coordinador Técnico: Al Coordinador Técnico del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- IX. Comunidad Universitaria: A las autoridades, académicos, estudiantes y trabajadores de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- XI. Comisiones: A las Comisiones del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- VII. Consejero Académico: Al integrante del Consejo Académico de Unidad Académica;
- VIII. Consejero: Al Consejero Universitario o Consejero Académico;
- IX. Comisión Electoral: A la Comisión Electoral del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- XI. Unidad Académica: A la célula básica de organización académica de la Universidad, aprobada por el H. Consejo Universitario;
- XII. Director: Al Director de Unidad Académica;
- XIII. Escuela Preparatoria: A la Unidad Académica de Educación Media Superior;
- XIV. Unidad Académica de Educación Superior: A la Escuela Superior, Facultad, Instituto, Centro o Centro Regional;

XV. Unidad de la Administración: A la Unidad Administrativa, Unidad de Apoyo Técnico o Unidad de Servicio, aprobada por el H. Consejo Universitario; y

XVI. Legislación Universitaria: Al conjunto de instrumentos jurídicos de la Universidad que aseguran el buen desempeño y funcionamiento de la Universidad Autónoma de Guerrero.

Artículo 3. La aplicación del presente Reglamento corresponde al:

- I. Presidente del Consejo Universitario;
- II. Secretario del Consejo Universitario; y
- III. Coordinador Técnico del Consejo Universitario.

Artículo 4. Los acuerdos del Consejo Universitario son de observancia general y obligatoria de la comunidad universitaria.

Artículo 5. El Consejo Universitario se integra en la forma y términos previstos por la Ley Orgánica y el Estatuto General. Sus integrantes son electos de conformidad con el Reglamento Electoral.

Artículo 6. Al Consejo Universitario le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar, y en su caso, modificar el Estatuto y demás normatividad interna de la Universidad;
- II. Conocer, analizar y, en su caso, aprobar el Plan de Desarrollo Institucional;
- III. Conocer, analizar y, en su caso, aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos Anual de la Universidad;
- IV. Conocer, analizar y, en su caso, aprobar la creación, modificación o desaparición de las Unidades: académicas, administrativas, de apoyo técnico y de servicios;
- V. Conocer, analizar y, en su caso, aprobar la creación, modificación y supresión de programas educativos;
- VI. Conocer y, en su caso, aprobar el informe anual de actividades de la Universidad;
- VII. Vigilar la protección y preservación del patrimonio cultural universitario;
- VIII. Conocer la auditoría externa anual y, en su caso, observar las consideraciones que en esta se contemplen;
- IX. Hacer comparecer a cualquier autoridad o miembro de la comunidad universitaria que se estime procedente o conveniente;
- X. Organizar, desarrollar y calificar la elección de Rector, Consejeros Universitarios y Académicos, así como las de Directores de Unidad Académica;
- XII. Designar al Rector Interino o Sustituto y Director Sustituto;
- XV. Designar de manera interina a los Consejeros Universitarios y Académicos representantes de los profesores y estudiantes así como de los Directores de Unidad Académica cuando no se hayan llevado a cabo sus procesos de elección o se hayan declarado nulos, hasta en tanto no se emita la convocatoria respectiva;
- XVI. Declarar la nulidad de una elección o elegibilidad de un candidato mediante resolución que emita el Tribunal Universitario;
- XVII. Remover al Rector por causa grave, así como conocer y resolver de sus licencias o renuncia;

- XVIII. Remover servidores públicos de la Administración Central por causa grave;
- IXX. Revocar el mandato a autoridades unipersonales e integrantes de órganos de gobierno;
- XX. Autorizar la enajenación o la adquisición de bienes muebles e inmuebles y declarar la prioridad de los mismos;
- XI. Autorizar la solicitud del Rector de obtención de recursos financieros vía endeudamiento, previo estudio y dictamen de la Comisión Financiera y de Patrimonio;
- VI. Conocer de los nombramientos hechos por el Rector de los funcionarios de la Administración Central de primer nivel, para el efecto de ratificar tales designaciones;
- XI. Instaurar, aplicar, validar, ratificar y aprobar el procedimiento del referéndum y plebiscito; y
- XXI. Las demás que le señale la Ley Orgánica, el Estatuto, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. El Consejo Universitario tiene su domicilio legal en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en las instalaciones que ocupa la Rectoría de la Institución.

El recinto oficial del H. Consejo Universitario es el auditorio sito en las instalaciones de la rectoría, el que apruebe el pleno del H. Consejo Universitario o donde convoque el Presidente y el Secretario del máximo Órgano Colegiado de Gobierno.

TÍTULO SEGUNDO

De la Calificación, Registro de Consejeros Universitarios Electos e Instalación del H. Consejo Universitario

Capítulo I

De la Calificación y Registro de Consejeros Universitarios Electos

Artículo 8. La calificación de las elecciones de los Consejeros Universitarios se efectuará por el Consejo Universitario en funciones, en los términos que establece el Reglamento Electoral.

Artículo 9. Los Consejeros Universitarios Electos deben ser registrados ante la Comisión de Instalación del Consejo Universitario Electo en los términos que establece el presente Reglamento.

De la misma manera se procederá para registrar a los Directores Electos de Unidad Académica.

Capítulo II

De la Instalación del H. Consejo Universitario

Artículo 10. El Consejo Universitario se renovará de forma completa cada cuatro años, en el mes de mayo del año de elección ordinaria del Rector.

Artículo 11. El Consejo Universitario en la sesión de calificación de la elección del total de Consejeros Universitarios, debe integrar la Comisión de Instalación del Consejo Universitario Electo, que habrá de sucederlo.

Artículo 12. La Comisión de Instalación del Consejo Universitario Electo se integra por cuatro miembros:

- I. Un coordinador; y
- II. Tres secretarios.

Con sus respectivos suplentes, éstos últimos entrarán en funciones sólo cuando falte cualquiera de los propietarios.

Artículo 13. La Comisión de Instalación del Consejo Universitario Electo tiene las siguientes funciones:

I. Recibir de la Coordinación Técnica copias certificadas de las constancias de mayoría, dictámenes y resoluciones expedidos por la Comisión Electoral, así como la documentación que corresponda y, en su caso, las resoluciones o dictámenes del Tribunal Universitario en los términos del Reglamento Electoral;

II. Recibir de la Secretaría y de la Coordinación Técnica, copias certificadas de las fojas del libro de registro de asistencia de Consejeros Universitarios, actas de acuerdos de las sesiones celebradas por el Consejo Universitario saliente y el acta entrega-recepción de los bienes muebles e inmuebles que formen el patrimonio y la memoria histórica del Consejo Universitario, con los soportes correspondientes;

III. Entregar al Presidente, la documentación a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, así como el archivo y un informe de los trabajos del Consejo Universitario saliente; y

IV. Dar cumplimiento, en lo que corresponda, al procedimiento de instalación en coordinación con el Secretario y el Coordinador Técnico.

Artículo 14. La sesión de instalación del H. Consejo Universitario se debe realizar a más tardar el último día hábil de mayo del año de elección, conforme al siguiente orden del día:

I. Informe de la Comisión de Instalación del Consejo Universitario Electo;

II. Pase de lista de Consejeros Universitarios Electos y comprobación de la presencia de mayoría absoluta de estos, por la Comisión de Instalación del Consejo Universitario Electo;

III. Invitación al Presidente y Secretario para que se integren el Presídium, por parte de la Comisión de Instalación del Consejo Universitario Electo, con lo cual esta concluye sus funciones;

III. Toma de protesta de Ley a los Consejeros Universitarios Electos por parte del Presidente; y

IV. Declaratoria de instalación del Consejo Universitario por parte del Presidente.

Los Consejeros Universitarios Electos que no hubieren asistido a la sesión, deberán rendir la protesta Ley posteriormente.

TÍTULO TERCERO **De la Organización del H. Consejo Universitario**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 15. El Consejo Universitario para el desempeño de sus atribuciones se sustentará en las siguientes instancias que conforman su organización:

I. Presidencia;

II. Secretaría;

III. Pleno;

IV. Comisiones; y

V. Coordinación Técnica.

Capítulo I

Del Presidente del H. Consejo Universitario

Artículo 16. El Rector es el encargado de presidir las sesiones del pleno del Consejo Universitario, que se celebren durante su ejercicio institucional.

Artículo 17. Corresponde al Presidente, garantizar la libertad de las deliberaciones en el recinto de sesiones y aplicar con imparcialidad la Legislación Universitaria y los acuerdos del pleno.

Artículo 18. Las ausencias del Presidente serán suplidas en los términos que establecen la Ley Orgánica y el Estatuto General.

Artículo 19. Son atribuciones de la Presidencia del Consejo Universitario:

- I. Citar y presidir las sesiones del pleno del Consejo Universitario;
- II. Previa declaratoria de quórum, iniciar, desarrollar y clausurar las sesiones del Consejo, así como prorrogarlas o suspenderlas por causa justificada y, en su caso, declararlas en sesión permanente;
- III. Proponer el orden del día de las sesiones para su deliberación y aprobación respectiva;
- IV. Ordenar el trámite correspondiente a los asuntos que se presenten al Consejo, así como de aquellos que sean aprobados por el mismo;
- V. Someter a discusión los asuntos previstos para la sesión, manteniendo el orden en que hayan sido aprobados, dándose prioridad a los dictámenes, salvo acuerdo en contrario del pleno;
- VI. Conceder la palabra a los Consejeros Universitarios, respetando el orden en que haya sido solicitada y registrada, así como dirigir los debates durante las sesiones, en los términos de este Reglamento;
- VII. Firmar conjuntamente con el Secretario, las actas de las sesiones respectivas, los textos de las reformas al Estatuto, reglamentos, acuerdos y disposiciones jurídicas que se expidan y se remitan para su publicación, así como el proyecto de iniciativa de ley, su reforma o adición, que se remitan a los órganos del estado para su aprobación y sanción correspondiente;
- VIII. Requerir a los Consejeros Universitarios que hayan faltado a las sesiones, para que concurran a las siguientes y notificarles, en su caso, la sanción a que se hayan hecho merecedores;
- IX. Informar por escrito sobre la justificación y calificación de las faltas de asistencia de los Consejeros a las sesiones, a petición escrita de la parte interesada
- X. Conceder permiso a Consejeros Universitarios para ausentarse de las sesiones por causa justificada;
- XI. Llamar por acuerdo del pleno del Consejo Universitario a los Consejeros Universitarios suplentes, en los casos que así proceda;
- XII. Programar la presentación de dictámenes y señalar día para su discusión, así como de otros asuntos que deban resolverse;
- XIII. Exhortar a las comisiones para que rindan sus dictámenes en la fecha que se les haya fijado. De no ser así, propondrá al pleno que se turnen a una comisión especial para que los elaboren;
- XIV. Representar al Consejo ante los gobiernos federal, estatal o municipal y autoridades educativas, así como ante otras instituciones y organizaciones;

XV. Fungir como representante legal del Consejo Universitario en las controversias en que éste sea parte, con facultades generales y especiales, pudiendo delegarlas, de acuerdo con lo que se establece en la Legislación Universitaria;

XVI. Representar al Consejo Universitario en ceremonias y, en general, en todos los actos públicos;

XVII. Designar comisiones de Consejeros para representar al Consejo Universitario en los actos públicos a los que él no pudiese asistir;

XVIII. Citar a sesiones ordinarias, solemnes, permanentes y extraordinarias;

XIX. Llamar al orden a los miembros del Consejo Universitario y al público asistente a las sesiones, así como dictar en su caso, las medidas necesarias para preservarlo;

XX. Proponer candidatos para maestro emérito, así como de otros reconocimientos, distinciones y estímulos; y

XXI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus facultades en cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 20. Cuando el presidente del Consejo Universitario, en el ejercicio de sus atribuciones dirija la sesión, sólo lo hará para ordenar las intervenciones; pero si desea entrar en la discusión de algún asunto, hará uso de la palabra como los demás consejeros, en el turno que le corresponda y en los términos que prevé este Reglamento.

Capítulo II

Del Secretario del H. Consejo Universitario

Artículo 21. Son atribuciones del Secretario del Consejo Universitario:

I. Distribuir entre los Consejeros Universitarios, con el auxilio del personal de la Coordinación Técnica, la propuesta del orden del día para su discusión y aprobación.

Enunciativa y no limitativa, dicha orden del día podrá ser estructurado de la siguiente manera:

- a) Pase de lista de asistencia y declaratoria del quórum legal e instalación de la sesión;
- b) Lectura del orden del día para su discusión y aprobación en su caso;
- c) Lectura del acta de la sesión anterior para su discusión y aprobación en su caso;
- d) Asuntos a tratar;
- e) Asuntos Generales; y
- f) Clausura de la sesión.

II. Distribuir la documentación inherente a los asuntos a tratar en las sesiones en forma electrónica a todos los Consejeros Universitarios, con un mínimo de 72 horas anteriores a la sesión;

III. Recabar y computar las votaciones y comunicar al presidente los resultados;

IV. Vigilar que las actas de acuerdo las sesiones se redacten con veracidad e imparcialidad;

V. Cuidar que una vez aprobada el acta, se redacte la versión definitiva para su publicación;

VI. Firmar y rubricar, conjuntamente con el Presidente, las actas, acuerdos y, en su caso, los documentos aprobados en las sesiones;

VII. Entregar a los Coordinadores de las Comisiones del Consejo Universitario la documentación que requieran para la emisión de los dictámenes, quienes deberán firmar de recibido en el libro

de registro que se lleve para tal efecto;

VIII. Llevar el registro de asistencias y faltas de los Consejeros Universitarios con el apoyo de la Coordinación Técnica, lo que comunicará al Presidente para los efectos legales a que haya lugar;

IX. Proporcionar a las comisiones la información necesaria;

X. Autorizar la apertura y cierre de libros foliados y verificar que la Coordinación Técnica los administre;

XI. Expedir, a quien acredite interés jurídico, certificación de los hechos que estén consignados en documentos o expedientes que obren en la Secretaría o en los archivos del Consejo Universitario;

XII. Levantar acta de toda sesión a que se hubiere citado y no se lleve a cabo por falta de quórum, precisando el nombre de los consejeros que asistieron y el de los que hayan comunicado oportunamente al presidente la causa de su inasistencia; y

XIII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Capítulo III

Del Pleno del H. Consejo Universitario

Artículo 22. Cuando el H. Consejo Universitario funcione en pleno, actuará válidamente con la asistencia de más de la mitad del número del total de sus miembros, a menos que se trate de asumir decisiones para las cuales se exija las dos terceras partes del número del total de miembros que deben integrar este órgano de gobierno.

Si por falta de quórum se suspendiere alguna sesión, se citará conjuntamente a los consejeros propietarios y suplentes para una segunda, la cual se llevará a cabo, conformándose el quórum legal, con los consejeros universitarios que hayan asistido.

Salvo prevención del Estatuto o de los reglamentos, el consejo asumirá sus resoluciones por mayoría de votos de los consejeros universitarios presentes.

Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes en pleno ejercicio de sus derechos. En caso de que no se reúna el quórum legal, se suspenderá la sesión hasta nueva convocatoria.

Artículo 23. Las resoluciones que emita el Consejo Universitario respecto de los dictámenes de las comisiones de éste, tomará en cuenta sus consideraciones y el aspecto técnico en que se fundan.

Artículo 24. Es facultad del Consejo Universitario celebrar dentro o fuera del recinto oficial, reuniones de trabajo, foros y consultas, para conocer directamente de la comunidad universitaria cualquier criterio u opinión para la mejor elaboración de los dictámenes y proyectos de iniciativa. Dichas reuniones podrá celebrarlas en pleno o a través de sus comisiones.

Capítulo IV

De las Comisiones del H. Consejo Universitario

Artículo 25. El Consejo Universitario contará con comisiones:

I. Permanentes, tendrán carácter de definitivas, las cuales se establecen en el Estatuto; y

II. Especiales, que tendrán carácter transitorio y se integrarán para atender casos que no sean competencia de alguna comisión permanente.

Artículo 26. Las comisiones permanentes tendrán el carácter de definitivas y sus integrantes fungirán por todo el período para el que fueron designados, debiendo ser nombrados por el pleno

del Consejo en la sesión siguiente de aquella en que se hiciera la instalación de éste.

Sólo por causas graves calificadas así por el pleno del Consejo o por inasistencia injustificada en más de tres ocasiones a los trabajos internos de la comisión respectiva, podrá suspenderse temporal o definitivamente, o removerse del cargo a quien integre alguna comisión, efectuándose por el consejo el nombramiento del o de los consejeros sustitutos, con el carácter de temporal o definitivo, para completar el período para el que fue designado el removido o los removidos.

Artículo 27. Las comisiones permanentes se integran por ocho consejeros, de los cuales cuatro serán profesores y cuatro estudiantes, mismos que podrán incorporar a universitarios con el perfil adecuado a las funciones de cada comisión.

Cada Comisión contará con un Coordinador y las Secretarías que considere pertinentes para su mejor funcionamiento; procurando que en su integración se refleje la paridad y pluralidad del Consejo Universitario.

La integración de comisiones especiales se hará en la forma prevista en el párrafo anterior y con el número de miembros que determine el pleno.

Cualquier miembro del Consejo Universitario podrá participar en los trabajos de las comisiones de las que no forme parte, en los términos que acuerde la comisión respectiva, únicamente con derecho a voz. De igual forma lo podrá hacer cualquier miembro de la comunidad universitaria, para opinar o proponer sobre los asuntos convocados.

Artículo 28. Las comisiones permanentes, tendrán su reglamentación para organizar su régimen interior.

Las comisiones especiales se sujetarán a los acuerdos que en su caso expida el Consejo Universitario.

Las comisiones actuarán válidamente con mayoría absoluta; pudiendo emitir sus acuerdos o resoluciones por mayoría simple. Se encargarán de estudiar y analizar los asuntos que les sean encomendados por el pleno del Consejo, pudiendo declararse en sesión permanente para el desahogo de los asuntos correspondientes.

Cada comisión informará ante el pleno del Consejo Universitario, sobre los distintos asuntos que hayan sido sometidos para su dictamen en la sesión ordinaria o extraordinaria que sea requerida, debiendo canalizar su informe a través de la Secretaría de dicho órgano de gobierno para su inclusión en la agenda, sin demérito de que los integrantes de dicha comisión expongan su informe ante el pleno de manera directa.

Artículo 29. Cada dictamen será elaborado en original y tres copias debiendo reunir los aspectos siguientes:

- I. Estará fundado y motivado e incluirá los antecedentes, el análisis del objeto del dictamen, los fundamentos jurídicos y los resolutivos; y
- II. La fecha, lugar, nombres y firmas de los integrantes de la comisión.

Si es el caso, se consignará que alguno de los consejeros votó en contra, tuvo una posición particular o se abstuvo de votar el dictamen, con los razonamientos correspondientes.

Artículo 30. De conformidad con el Estatuto, las comisiones permanentes del Consejo Universitario son las siguientes:

- I. De Legislación Universitaria;
- II. De Honor y Mérito Académico;

- III. Electoral;
- IV. De Atención y Apoyo al Estudiante;
- V. De Educación Media Superior;
- VI. De Educación Superior e Investigación;
- VII. De Planeación, Desarrollo y Evaluación;
- VIII. Financiera y de Patrimonio Universitario;
- IX. De Reforma Universitaria;
- X. De Administración y Supervisión Escolar;
- XI. De Incorporación, Revalidación y de Grados de Estudio; y
- XII. Las demás que se constituyan, cuando Consejo Universitario lo estime necesario.

Artículo 31. La Comisión de Legislación Universitaria tiene las siguientes atribuciones:

I. Realizar el seguimiento sobre la aplicación, observancia y pertinencia de la Legislación Universitaria.

A efecto de proponer se elabore según sea el caso la actualización, reforma o adición que proceda, acorde con las tendencias y exigencias, así como con la misión y objetivos de la Universidad;

II. Conocer, estudiar y dictaminar conjuntamente con la Comisión de Reforma Universitaria los proyectos de reforma o adición:

- a) A la Ley Orgánica; y
- b) Al Estatuto General.

A efecto de proceder conforme a la Ley Orgánica, al Estatuto General y al presente Reglamento;

III. Conocer, estudiar y dictaminar los proyectos de reforma o adición de reglamentos y demás ordenamientos vigentes de la Universidad.

IV. Conocer, estudiar y dictaminar los proyectos de nuevos reglamentos y ordenamientos necesarios para la Universidad.

V. Conocer y presentar proyectos de dictamen para resolver los problemas de interpretación de la legislación universitaria; y

V. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

Artículo 32. La Comisión de Honor y Mérito Académico tiene las siguientes atribuciones:

I. Conocer, estudiar y dictaminar sobre las propuestas para otorgar:

- a. El Grado Honorífico de Doctor Honoris Causa;
- b. La Distinción de Maestro Emérito; y
- c. El Reconocimientos al Mérito:
 - Universitario "Rosalío Wences Reza";
 - Docente "Rafael Bonilla Romero";
 - Investigador "Ascencio Villegas Arrizón";

- Trayectoria Periodística "Juan R. Escudero" y,
- Académico-Estudiantil "Lic. Armando Chavarría Barrera".

II. Conocer y avalar reconocimientos a personalidades por su contribución al fortalecimiento y desarrollo de la Universidad;

III. Conocer y avalar la reforma o adiciones al Reglamento de Otorgamiento de Grados Honoríficos, Reconocimientos y Distinciones;

IV Conocer y avalar la reforma o adiciones al apartado de distinciones académicas del Reglamento de Graduación y Titulación;

V. Revisar y, en su caso, ratificar las propuestas de nombramientos de:

- a) Directores Generales;
- b) Coordinadores Generales; y
- c) Autoridades que señale la Ley Orgánica y el Estatuto.

VI. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

Artículo 33. La Comisión Electoral tiene las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y conducir los procesos electorales de los órganos de gobierno de la Universidad;

II. Garantizar la objetividad, legalidad, transparencia, imparcialidad, certeza, independencia, equidad y máxima publicidad en los procesos electorales;

III. Asegurar a la Comunidad Universitaria, el ejercicio de sus derechos políticos electorales, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Organizar y supervisar la jornada electoral;

V. Elaborar los dictámenes de los procesos de elección para su calificación por el Consejo Universitario;

VI. Otorgar la constancia de mayoría de autoridades electas, una vez calificado el proceso por el H. Consejo Universitario; y

VII. Las demás que señale el Reglamento Electoral.

Artículo 34. La Comisión de Atención y Apoyo al Estudiante tiene las siguientes atribuciones:

I. Gestionar programas y proyectos institucionales de apoyo al estudiante;

II. Promover la elaboración de propuestas de regulación del estudiante;

III. Revisar y, en su caso, avalar las propuestas de reglamentos u otros ordenamientos relativos a:

- a) Becas;
- b) Condonaciones;
- c) Movilidad estudiantil;
- d) Casas del estudiante;
- e) Comedor Universitario; y
- f) Otros servicios de apoyo al estudiante que apruebe el Consejo Universitario.

IV. Observar y, en su caso, sugerir estrategias que contribuyan a la formación integral del estudiante;

V. Establecer las estrategias para la organización actividades deportivas;

VI. Promover la participación en competencias deportivas en los niveles:

- a) Estatal;
- b) Regional;
- c) Nacional; y
- d) Mundial.

VI. Las demás que establezca el Consejo Universitario.

Artículo 35. La Comisión de Educación Media Superior tiene las siguientes atribuciones:

I. Conocer, estudiar y dictaminar sobre las propuestas que le presente:

- a) Los Consejos Académicos de Escuela Preparatoria; y
- b) El Consejo Académico de Educación Media Superior.

Para en su caso aprobarlas o someterlas al Consejo Universitario para su aprobación.

II. Estudiar y dictaminar la propuesta de creación o modificación del programa educativo de bachillerato y sus programas de asignatura o unidades de aprendizaje;

III. Estudiar y dictaminar, conjuntamente con la Comisión de Planeación, Desarrollo y Evaluación, sobre los proyectos para crear, modificar o suprimir escuelas preparatorias; y

IV. Estudiar y dictaminar sobre los proyectos que en asuntos de investigación se presenten para ser considerados; y

V. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

Artículo 36. La Comisión de Educación Superior tiene las siguientes atribuciones:

I. Conocer, estudiar y dictaminar sobre las propuestas que le presente:

- a) Los Consejos Académicos de Unidad Académica de Educación Superior;
- b) Los Consejos Académicos de Área de Educación Superior.

Para en su caso aprobarlas o someterlas al Consejo Universitario para su aprobación.

II. Estudiar y dictaminar la propuesta de creación, modificación y supresión de programas educativos y programas académicos de educación superior;

III. Estudiar y dictaminar, conjuntamente con la Comisión de Planeación, Desarrollo y Evaluación, sobre los proyectos para crear, modificar o suprimir unidades académicas de educación superior;

IV. Estudiar y dictaminar sobre los proyectos que en asuntos de investigación se presenten para ser considerados; y

V. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

Artículo 37. La Comisión de Planeación, Desarrollo y Evaluación tiene las siguientes atribuciones:

I. Estudiar y proponer políticas generales para la planeación y evaluación de la Universidad;

II. Estudiar y dictaminar la propuesta de Plan de Desarrollo Institucional;

III. Estudiar y dictaminar las propuestas de creación, modificación y supresión de unidades académicas;

IV. Estudiar y dictaminar el informe anual de actividades del Rector;

V. Las demás que acuerde el Consejo Universitario y establezca el Reglamento General de Planeación y Evaluación

Artículo 38. La Comisión de Financiera y de Patrimonio Universitario tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que se observe los procesos de fiscalización y rendición de cuentas en materia de:

- a) Ejercicio presupuestal; y
- b) Preservación y acrecentamiento del patrimonio.

II. Estudiar, analizar e interpretar los resultados de las auditorías internas y externas con el apoyo de la Contraloría General de la Universidad.

III. Funcionar de enlace entre el Consejo Universitario y la Contraloría General.

IV. Proponer los lineamientos, políticas y reglamentación relativa a las instancias que tiene que ver con el:

- a) Patrimonio; y
- b) Presupuesto de Ingresos y Egresos,

V. Dictaminar y opinar ante las autoridades universitarias correspondientes, acerca de los asuntos de carácter patrimonial y financiero de la Universidad; así como sobre la creación, desarrollo, protección y conservación de su patrimonio histórico, artístico y cultural;

VI. Dictaminar y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la Universidad, de conformidad con el plan de desarrollo institucional;

VII. Dictaminar sobre modificaciones al presupuesto aprobado;

VIII. Proponer al Consejo Universitario el proyecto de arancel de la Universidad Autónoma de Guerrero;

IX. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

Artículo 39. La Comisión de Reforma Universitaria tiene las siguientes atribuciones:

I. Dar seguimiento a los resolutivos del Congreso General Universitario;

II. Establecer lineamientos y estrategias para consolidar propuestas y proyectos estratégicos que emanen del Congreso General Universitario;

III. Realizar un balance de la implementación y puesta en operación de los resolutivos del Congreso General Universitario;

IV. Dictaminar y vigilar que la estructura de gobierno de la Universidad responda a Los criterios de:

- a) Democracia;
- b) Eficacia;
- c) Eficiencia;
- d) Inclusión y participación; y

e) Pertinencia.

V. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

Artículo 40. La Comisión de Administración y Supervisión Escolar tiene las siguientes atribuciones:

- I. Proponer lineamientos para la administración eficiente y eficaz del kárdex de los estudiantes;
- II. Vigilar que los programas educativos se ofrezcan en los tiempos, niveles y modalidades de conformidad al acuerdo de creación;
- III. Establecer recomendaciones para la utilización del Sistema de Administración y Seguimiento Escolar a fin de que contribuya a elevar el rendimiento académico de los estudiantes;
- IV. Establecer criterios y estrategias para la planeación de la oferta educativa;
- V. Establecer criterios y estrategias para el ingreso a la Universidad;
- VI. Vigilar el proceso de administración y control del archivo académico documental e histórico de los estudiantes, egresados y graduados de la Universidad; y
- VII. Supervisar que los estudios se realicen en las unidades académicas, bajo las mejores condiciones de trabajo, así como constatar que cuenten con servicios académicos como tutorías, asesorías, bibliotecas, centros de cómputo, instalaciones deportivas y recreativas, entre otros;
- VIII. Vigilar que el personal académico de la Universidad cumpla con los requisitos y perfiles exigidos en los planes de estudio respectivos; así como para que realicen las actividades y funciones sustantivas con calidad y eficiencia;
- IX. Proponer el calendario al que se sujetarán las labores de docencia, investigación, extensión y vinculación de la Universidad, para el año lectivo correspondiente.
- X. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

Artículo 41. La Comisión de Incorporación, Revalidación y de Grados de Estudio tiene las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Consejo Universitario la expedición de las normas generales sobre la revalidación y equivalencias de estudios, títulos y grados;
- II. Dictaminar sobre casos particulares de revalidación y equivalencia que no estén comprendidos en las normas generales establecidas para tales efectos;
- III. Dictaminar sobre las solicitudes de incorporación que presenten los planteles educativos privados; y
- IV. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

Capítulo V

De la Coordinación Técnica

Artículo 42. La Coordinación Técnica es el órgano encargado de apoyar al Consejo Universitario, en el desarrollo de sus responsabilidades; le corresponden las siguientes funciones:

- I. Auxiliar a la Presidencia, a la Secretaría y a los Consejeros Universitarios en el ejercicio de sus funciones;
- II. Elaborar los proyectos de actas de las sesiones del Consejo Universitario;
- III. Apoyar a las comisiones del Consejo Universitario en el cumplimiento de sus atribuciones;

IV. Proponer al Consejo Universitario las medidas técnico-administrativas que estime conveniente para la mejor organización y funcionamiento del mismo;

V. Apoyar a los consejeros en todo tipo de estudios técnicos referentes al cumplimiento de sus funciones;

VI. Entregar por escrito a los Consejeros Universitarios el orden del día de la sesión correspondiente con los anexos respectivos;

VII. Acordar con la Secretaría los asuntos de trámite para su desahogo o archivo; y

VIII. Las demás que se deriven de la Legislación Universitaria o le encomiende el pleno del Consejo.

Los titulares de estos órganos, serán nombrados y removidos por el H. Consejo Universitario en los términos que señale el presente Reglamento.

Artículo 43. El Coordinador Técnico será nombrado y removido por el Consejo Universitario, requiere para ello con los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer título profesional de Licenciatura y Maestría en una rama afín al órgano de que se trate, legalmente expedido por una institución autorizada y registrado ante la Dirección de Profesiones, así como contar con experiencia profesional mínima de 3 años;

III.- Ser de honorabilidad reconocida y no haber causado daños al patrimonio de la Universidad; y,

IV. Satisfacer, además, los requisitos exigidos por el artículo 30, fracciones V, VI y IX de la Ley Orgánica.

Capítulo VI

De la Instancia de Coordinación de la Contraloría General y el H. Consejo Universitario

Artículo 44. La Comisión Financiera y de Patrimonio Universitario es la instancia de coordinación entre la Contraloría General y el H. Consejo Universitario, de conformidad con el artículo 148 del Estatuto General.

Artículo 45. Esta instancia de coordinación se integra con los miembros de la Comisión Financiera y de Patrimonio Universitario del H. Consejo Universitario y el personal auxiliar administrativo de la Contraloría General que sea necesario.

Artículo 46. Esta instancia de coordinación tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar, teniendo en cuenta los criterios de la Secretaría del consejo y la Coordinación Técnica, el proyecto de presupuesto anual de egresos del H. Consejo Universitario y vigilar el ejercicio del mismo, de acuerdo a la programación correspondiente;

II. Solicitar al pleno, por conducto de la Comisión Financiera y de Patrimonio, la autorización para la ampliación presupuestal que se requiera para el cumplimiento de las funciones y programas del H. Consejo Universitario;

III. Fiscalizar los informes semestrales que rinda la Contraloría General, y tener copia de la documentación que los soporte;

IV. Apoyar a cada una de las áreas que conforman la estructura orgánica del H. Consejo Universitario en materia presupuestal y administrativa;

- V. Calendarizar y vigilar las auditorías internas y externas que se practiquen a la Universidad;
- VI. Gestionar las adquisiciones y suministrar los recursos materiales que requieran las diversas áreas y comisiones del consejo; y
- VII. Las demás que expresamente le confiera el Estatuto, este Reglamento y las que le mandate el pleno del Consejo.

TÍTULO CUARTO DE LAS SESIONES DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Capítulo I

De las Sesiones

Artículo 47. Las sesiones podrán ser:

- I. Ordinarias, cuando las sesiones se celebren durante los períodos que establece el presente Reglamento, serán públicas;
- II. Extraordinarias, las sesiones a las que convoque el Presidente, el pleno del Consejo Universitario y que no estén programadas dentro de un período de sesiones;
- III. Permanentes. Cuando el Consejo Universitario lo determine se constituirá en sesión permanente para tratar sobre el o los asuntos que se hubieren señalado previamente. La duración de esta sesión será por el tiempo necesario para tratar los asuntos incluidos en la agenda, pudiendo el pleno, a propuesta del Presidente, determinar los recesos que se estimen pertinentes; y
- IV. Solemnes aquellas sesiones en las que el Rector informe sobre el estado que guarda la administración de la Universidad, conmemorar sucesos históricos o celebrar actos en los que el H. Consejo Universitario otorga el reconocimiento a méritos de alguna persona o institución, así como los demás casos que acuerde el consejo.

Artículo 48. El Consejo Universitario se reunirá en dos períodos ordinarios de sesiones durante el año: febrero y septiembre. Teniendo una duración cada uno de cuatro días consecutivos como máximo.

El Presidente hará la declaratoria de inicio o clausura correspondiente.

Artículo 49. Si por falta de quórum no pudiera iniciarse una sesión a la hora indicada, el Presidente informará de este hecho a los consejeros presentes, comunicándoles la suspensión de la sesión, conminándoles para que acudan a la sesión siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores los ausentes.

Artículo 50. El Consejo Universitario requerirá de mayoría especial cuando se ocupe de los asuntos a que se refiere el artículo 34, fracción IX, de la Ley Orgánica y el artículo 162 del Estatuto General, previo dictamen que emita la Comisión de Honor y Mérito Académico. En la apertura de la sesión correspondiente, el Presidente del Consejo hará la declaratoria en este sentido. Las resoluciones que asuma el H. Consejo Universitario son inapelables.

Artículo 51. En la última sesión del período ordinario, después de aprobada el acta de la sesión anterior, se priorizarán aquellos asuntos que se declaren de urgente y obvia resolución. El Secretario del Consejo rendirá el informe sobre los trabajos realizados en el período que se clausura.

Artículo 52. El Rector rendirá su informe general de actividades al H. Consejo Universitario, reunido en sesión solemne, el día seis de abril durante los tres primeros años de su gestión y el cuarto informe el último día hábil del mes de noviembre. El informe del Rector será contestado por los consejeros universitarios representantes de los sindicatos titulares de los contratos colectivos de

trabajo de los sectores de académicos y administrativos de la Universidad Autónoma de Guerrero; así como por el consejero universitario que designe la federación estudiantil para ese acto.

Artículo 53. Los acuerdos de las sesiones, serán publicados en la "Gaceta Universitaria" en un plazo máximo de diez días hábiles, después de celebrada la sesión.

La Universidad conservará, a través de la Coordinación Técnica, la información relacionada con las sesiones a través de los medios técnicos correspondientes.

Capítulo II

Del Orden en las Sesiones

Artículo 54. A las sesiones del Consejo Universitario no se permitirá el acceso a quienes se encuentren en estado de ebriedad, bajo los efectos de algún enervante o porten armas.

Los consejeros universitarios y demás asistentes al salón de sesiones estarán obligados conducirse con respeto y sólo tomarán la palabra con autorización de quien dirija la sesión; asimismo, no podrán interrumpir los trabajos del consejo ni realizar manifestaciones de ningún género.

Artículo 55. La infracción a lo dispuesto por el artículo anterior, dará lugar a que el Presidente del Consejo haga abandonar el salón al o a los responsables. Si la falta fuese mayor, turnará el asunto a la Comisión de Honor y Mérito Académico, para los efectos que procedan.

Si las disposiciones ordenadas por el presidente no fueran suficientes para mantener el orden en el recinto del consejo, éste suspenderá la sesión.

TÍTULO QUINTO DEL PROCESO DE DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Capítulo I

De las Iniciativas

Artículo 56. El derecho de iniciativa corresponde:

- I. Al Consejo Universitario, en los términos de los artículos 34 y 70 de la Ley Orgánica;
- II. Al Rector, Consejeros Universitarios y Consejeros Académicos de conformidad con el artículo 210 y 211 del Estatuto General de la Universidad; y
- III. A todo universitario, a través de los órganos colegiados.

Artículo 57. Una vez emitido el dictamen y este fuera favorable, se seguirá el procedimiento establecido en el Título Décimo Primero del Estatuto General de la Universidad.

Artículo 58. Desechada una iniciativa en lo general, no podrá presentarse nuevamente durante el mismo periodo de sesiones.

Capítulo II

De los Dictámenes

Artículo 59. Las comisiones a las que se turnen las iniciativas, rendirán su dictamen al Consejo Universitario. Los consejeros integrantes de éstas, podrán solicitar a los órganos de la administración universitaria, por escrito, la información y documentación que requieran. Los titulares o responsables de dichos órganos tienen la obligación de rendir, dentro del plazo de setenta y dos horas, la información requerida. En caso de incumplimiento, se solicitará al superior jerárquico, la aplicación de la medida de apremio que proceda, en términos del reglamento respectivo.

Artículo 60. Los dictámenes de las comisiones constarán de dos partes: expositiva y resolutive. En la primera se desarrollarán las consideraciones y fundamentos de la iniciativa que se proponga. En la segunda, se formularán proposiciones claras y sencillas que denoten el sentido de éstos.

Artículo 61. Los dictámenes sobre iniciativas de reformas a la Ley, el Estatuto y Reglamentos serán redactados con claridad y sencillez, procurando que su contenido se estructure en títulos, capítulos, secciones y artículos. Éstos últimos podrán contener uno o más párrafos, pudiendo dividirse en letras, fracciones, incisos y numerales.

En estas iniciativas se observarán los trámites establecidos en los artículos 210 y 211 del Estatuto General.

Debiendo ser leídos en las sesiones de H. Consejo Universitario el día que sean presentados.

Artículo 62. Se podrá dispensar la lectura señalada en el artículo anterior, cuando lo solicite la comisión que haya dictaminado el asunto o el Presidente del Consejo, y así lo decida el pleno por acuerdo de las dos terceras partes de los asistentes a la sesión y previamente se les haya entregado a los integrantes del consejo un ejemplar del dictamen.

Capítulo III

De las Discusiones

Artículo 63. Los dictámenes con proyecto de iniciativa se discutirán primero en lo general y después en lo particular, teniendo los consejeros el derecho de reservarse los artículos que consideren de interés para su análisis y discusión posterior. En caso de que no haya discusión en lo particular, el Presidente del Consejo someterá a votación el proyecto de iniciativa.

Cualquier proposición, excepto los proyectos de iniciativa, podrán ser declarada como asunto de urgente y obvia resolución, discutiéndose al momento de ser presentada, sin necesidad de pasar a comisión, cuando así lo acuerden las dos terceras partes de los consejeros presentes en la sesión.

Artículo 64. En las sesiones en que se presenten a discusión los dictámenes que emitan las comisiones se observará el procedimiento siguiente:

- I. Intervención de uno de los integrantes de la comisión, dando lectura al dictamen;
- II. Lectura de votos particulares;
- III. Discusión en lo general, en la que se concederá el uso de la palabra a los consejeros que lo soliciten hasta por cinco minutos;
- IV. Discusión en lo particular de los capítulos o artículos que al inicio del debate se hayan reservado; y
- V. Intervención del Presidente del Consejo consultando respecto de si el asunto ha sido suficientemente discutido. En caso afirmativo se someterá a votación el asunto. En caso negativo se abrirá una ronda de intervenciones hasta de tres oradores en contra y de tres a favor de la iniciativa. A continuación se someterá a votación el asunto.

La discusión en lo particular se ordenará de manera análoga a la establecida para la discusión en lo general.

Artículo 65. Ningún consejero podrá ser interrumpido cuando se encuentre en uso de la palabra, salvo por el Presidente del Consejo para advertirle que se ha agotado el tiempo de su participación, conminándolo a que concluya; exhortarlo a que se centre en el tema en discusión; llamarlo al orden cuando ofenda al consejo, a alguno de sus integrantes o al público, o para preguntarle si acepta

alguna moción que desee formularle otro consejero.

Podrá solicitar hacer uso de la palabra cualquier universitario sin ser consejero, siempre que se refiera al punto del orden del día que se esté tratando, pudiendo ser autorizado, previa consulta que haga el presidente al pleno.

Artículo 66. En las sesiones solemnes, los invitados especiales podrán hacer uso de la palabra en el pleno, a invitación del Presidente de este Órgano Colegiado.

Artículo 67. Las mociones que se formulen a los consejeros que estén en uso de la palabra con el propósito de hacer alguna precisión fundada, deberán ser solicitadas al Presidente.

Quien solicite la moción lo hará desde su lugar de tal forma que los asistentes puedan escucharle.

Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

Artículo 68. En cualquier estado del debate, un consejero podrá pedir la observancia del Reglamento, formulando una moción de orden. Al efecto deberá referir el documento en que basa su moción, exponer los argumentos en que se funda o mencionar la disposición legal cuya aplicación reclama.

Artículo 69. En caso de una violación flagrante al procedimiento o contenido de la normatividad universitaria, puede presentarse una moción suspensiva en la sesión de consejo de que se trate, oyendo a su autor, y a quien desee objetarla, preguntando al pleno si se aborda inmediatamente. En caso afirmativo, se discutirá, pudiendo hablar al efecto hasta tres consejeros a favor y tres en contra; agotada la discusión, la moción se someterá a votación y en caso que ésta fuese negativa, se tendrá por desechada.

Artículo 70. Si en el curso del debate alguno de los oradores hiciese señalamientos sobre la persona o la conducta de un consejero, el aludido podrá solicitar al Presidente hacer uso de la palabra, por un tiempo no superior a cinco minutos, para dar contestación a los mismos.

A continuación el Presidente exhortará a los oradores a conducirse con orden y respeto, dejando a salvo sus derechos para proceder como lo consideren pertinente, continuando con el orden del día de la sesión.

Artículo 71. Cuando en la discusión de un asunto, hubieren participado todos los consejeros inscritos, el Presidente preguntará si el mismo está o no suficientemente discutido. En caso afirmativo se procederá inmediatamente a la votación. En caso contrario, continuará la discusión con otra ronda de oradores.

Concluida esta ronda se repetirá la pregunta. En caso negativo, se concederá la palabra a un orador a favor y uno en contra; levantándose enseguida la votación.

Artículo 72. En caso de que algún consejero objetara el quórum establecido en el presente reglamento, podrá solicitar al presidente que constate el mismo, quien ordenará a la Secretaría el pase de lista para verificar el número de consejeros presentes.

Artículo 73. En las iniciativas de reformas a la normatividad universitaria, toda propuesta deberá discutirse ante el pleno, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Deberá presentarse la solicitud al Presidente, por escrito y firmada, y ser leída ante el pleno, exponiendo los fundamentos o razones de la propuesta de que se trate;
- II. En caso de que se considere pertinente discutir dicha propuesta, se procederá de acuerdo con las reglas establecidas en este ordenamiento; y
- III. El presidente, en su caso, turnará a través de la secretaria del consejo a la comisión o comisiones

correspondientes, la propuesta presentada, para su análisis y dictamen.

Artículo 74. Sólo podrán exceptuarse del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, aquellos asuntos que por acuerdo expreso del consejo se califiquen de urgente y obvia solución. En estos casos, la dispensa se decidirá inmediatamente después de que su autor la haya presentado.

De considerarse un asunto de urgente y obvia resolución, se pondrá a discusión inmediatamente pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos consejeros en contra y dos a favor e inmediatamente se preguntará al pleno si se aprueba o no la propuesta.

Artículo 75. En el caso de que no sea aprobado en lo general un dictamen, no volverá a abordarse el asunto durante ese periodo de sesiones.

Capítulo IV

De las Votaciones

Artículo 76. En las sesiones del Consejo Universitario habrá tres tipos de votaciones:

I. Nominal. Es la expresión personalizada del voto y se llevará a cabo mediante el pase de lista de los consejeros, en orden alfabético. Se realizará en los casos siguientes:

- a) Cuando se requiera por el Estatuto General o los Reglamentos, la mayoría especial;
- c) Cuando lo pida algún integrante del consejo y así lo apruebe el pleno; y
- d) Cuando se voten iniciativas en lo general.

II. Por cédula. Se hará depositando cada consejero su boleta en la urna correspondiente; dicha boleta le será proporcionada por la Coordinación Técnica del H. Consejo Universitario. Esta votación tendrá lugar en los casos siguientes:

- a) Cuando tengan por finalidad ratificar al Defensor de los Derechos Humanos y Universitarios, al Contralor General, Titular del Tribunal Universitario y al Tesorero;
- b) Las que tengan por objeto ratificar a los funcionarios de primer nivel de la Administración Central de la Universidad;

Concluida la votación, el Secretario realizará el escrutinio y dará cuenta del resultado a la presidencia.

III. Económica. Se efectuará exhibiendo el voto.

Los asuntos no comprendidos en las fracciones anteriores, serán resueltos mediante esta última.

Los consejeros podrán solicitar que conste en el acta el sentido de su voto.

Artículo 77. Los empates en las votaciones se decidirán repitiéndolas, y en caso de que éstos subsistieren, se repetirán cuantas veces sea necesario hasta obtener la mayoría legal requerida.

Artículo 78. El H. Consejo Universitario requiere de mayoría especial, además de los asuntos previstos en el artículo 70 del Estatuto General, en los siguientes casos:

- I. Conocer y sancionar los informes anuales del Rector y los semestrales de la Contraloría General y de la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios;
- II. Calificar las elecciones simultáneas de Consejeros Universitarios, Colegiales y de Unidades Académicas, así como de Directores de Unidades Académicas; y

III. Remover del cargo al Director de Unidad Académica por causa grave.

Se entiende por mayoría especial, el voto de las dos terceras partes de los integrantes del H. Consejo Universitario.

Artículo 79. El H. Consejo Universitario requiere de mayoría absoluta para conocer, analizar, discutir y aprobar, en su caso, las propuestas, nombramientos, designaciones y ratificaciones de los siguientes puestos o cargos:

I. Tesorero;

II. Contralor general;

III. El titular de la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios;

IV. Integrantes del Tribunal Universitario; y

VI. Los funcionarios de primer nivel que proponga el Rector para la integración de la Administración de la Universidad.

También requerirá de mayoría absoluta, la aprobación de los planes y programas de estudio, la destitución de funcionarios, o autoridades de la Administración Central o de las Unidades Académicas o Administrativas.

Se entiende por mayoría absoluta, el voto de la mitad más uno de los integrantes del H. Consejo Universitario.

En los demás asuntos, será suficiente mayoría simple, entendiendo por ésta el voto de la mayoría de los consejeros universitarios presentes, una vez establecido el quórum legal.

TÍTULO SEXTO DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS

Capítulo I

De los Derechos de los Consejeros Universitarios

Artículo 80. Los Consejeros Universitarios entrarán en el ejercicio de su cargo inmediatamente después de rendir la protesta de ley correspondiente, y quedarán investidos de todas y cada una de las facultades, derechos y obligaciones inherentes al mismo. Gozarán de plena libertad, no podrá exigírseles responsabilidad alguna por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

En su calidad de universitarios se sujetarán a las responsabilidades establecidas en los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica y los artículos 202, 203 y 204 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Guerrero.

Artículo 81. El cargo de Consejero Universitario es incompatible con el de Consejero Académico de Unidad Académica, así como con el de Director de Unidad Académica, o de elección popular, de confianza en la Universidad o en los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo se sancionará con la pérdida del cargo de consejero universitario mediante declaratoria del pleno, una vez verificada e informada dicha inobservancia por la Coordinación Técnica del H. Consejo Universitario.

Artículo 82. Son derechos de los consejeros universitarios:

I. Elegir y ser electos para integrar las comisiones del H. Consejo Universitario;

- II. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones de las comisiones de las que no formen parte;
- III. Formular al pleno del H. Consejo Universitario iniciativas para adecuar la Ley, reformar o abrogar el Estatuto General, reglamentos, así como modificar acuerdos del H. Consejo Universitario;
- IV. Participar en los trabajos, deliberaciones, debates, comparecencias y, en general, en los procedimientos previstos en este Reglamento;
- V. Gestionar las demandas de sus representados relacionadas con las atribuciones derivadas de su pertenencia a este órgano de gobierno;
- VI. Representar a la Unidad Académica que lo eligió, así como al H. Consejo Universitario en los foros, consultas y reuniones para los que sea designado por el pleno o por el Presidente del Consejo;
- VII. Contar con el nombramiento y la credencial que lo acredite como consejero universitario; y
- VIII. Los demás que expresamente prevea la normatividad universitaria y este Reglamento.

Artículo 83. De conformidad con el presupuesto de egresos del H. Consejo Universitario, los consejeros contarán con las asignaciones que les permitan desempeñar con eficiencia el cargo y las comisiones de las que formen parte. Las comisiones contarán con personal de apoyo, asesores y colaboradores profesionalizados.

Capítulo II

De las Obligaciones de los Consejeros Universitarios

Artículo 84. Es obligación de los consejeros asistir a todas las sesiones que celebre el pleno y a las reuniones de trabajo de las comisiones. Se juzgará como falta a una sesión del pleno o de las comisiones, cuando el consejero se presente a ellas después de que se haya declarado el quórum legal; firme el libro de asistencias y se retire definitivamente o abandone el recinto sin causa justificada antes de que termine la sesión.

Cuando algún consejero falte a más de tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin previo aviso a la Presidencia, será retirado del cargo, previo acuerdo del pleno y se llamará al suplente.

Artículo 85. Se justificará la ausencia de un consejero, cuando previamente a la sesión a la que falte, haya avisado y expuesto el motivo de su inasistencia al presidente del H. Consejo Universitario, y éste la haya calificado de justificada.

Si la falta es del Rector, el aviso deberá darlo la Secretaría de éste al pleno, asumiendo de inmediato la Presidencia del Consejo para esa sesión.

También se justificará la inasistencia por caso fortuito o fuerza mayor que haya impedido al consejero dar dicho aviso. De la misma manera se procederá en las reuniones de trabajo de las Comisiones del Consejo.

Artículo 86. Es obligación de los consejeros informar a sus representados por escrito, sobre los acuerdos del H. Consejo Universitario, a más tardar una semana después de efectuadas las sesiones.

Capítulo III

De la Suspensión y Pérdida de la Condición de Consejero Universitario

Artículo 87. El consejero quedará suspendido de sus derechos y deberes, en los siguientes casos:

- I. Cuando solicite licencia para separarse del cargo;

II. En los casos en que así proceda por la aplicación de las normas de disciplina establecidas en este Reglamento.

Artículo 88. Se perderá la condición de consejero por muerte, renuncia, destitución o terminación del mandato.

Capítulo IV

De la Ética del Consejero Universitario

Artículo 89. Los consejeros universitarios, guardarán el debido respeto y compostura en las sesiones y en todo acto de carácter oficial.

Artículo 90. Los consejeros observarán las normas de cortesía y respeto con los integrantes del consejo, funcionarios e invitados al recinto oficial, absteniéndose de afectar o lesionar su dignidad.

Capítulo V

De las Correcciones Disciplinarias y Sanciones

Artículo 91. Las correcciones disciplinarias que podrán aplicarse a los consejeros, dependiendo de la falta en que incurran, serán las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Amonestación con constancia en el acta; y
- IV. Expulsión de la sesión.

Artículo 92. Los consejeros, además de lo establecido en el artículo anterior, podrán ser suspendidos hasta por un periodo de sesiones, en los siguientes casos:

- I. Cuando ocurra lo previsto en el artículo 61 del Estatuto General;
- II. Portar algún arma dentro del recinto; y
- III. Conducirse con violencia física o verbal en el desarrollo de cualquier sesión o acto oficial del Consejo.

El consejero contra quien se solicite la corrección disciplinaria, tendrá derecho a que se le oiga por sí o a través de otro consejero que para su defensa designe.

Artículo 93. Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo inmediato anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- I. El Presidente del Consejo, por sí o a moción de cualquier consejero, apercibirá al consejero que deje de asistir sin causa justificada por dos veces consecutivas a las sesiones del pleno con suspensión definitiva para el caso de inasistencia a la siguiente sesión.

En el caso de inasistencia a las reuniones de las comisiones, cuando se dé la segunda falta, la Coordinación Técnica, dará cuenta de dicha circunstancia al Presidente del Consejo para que proceda a hacer el apercibimiento a que se refiere el párrafo anterior.

- II. Los consejeros serán amonestados por el Presidente del Consejo cuando:

- a) Sin justificación perturbe al Presidente del Consejo, en el desarrollo de alguna sesión;

b) Altere, con interrupciones, el orden de las sesiones; y

c) Agotados el tiempo y el número de sus intervenciones, pretendiere continuar haciendo uso indebido de la tribuna.

Artículo 94. Los consejeros serán amonestados por el Presidente del Consejo, con constancia en el acta cuando:

I. En la misma sesión en la que se aplicó una amonestación, incurra o incurran de nueva cuenta en alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;

II. Provoque o provoquen un tumulto que altere el orden en la sesión o en cualquier acto oficial del consejo; y

III. Profiera o profieran amenazas o insultos a uno o varios consejeros. En este supuesto, a solicitud del agraviado o de algún consejero, el Presidente del Consejo, requerirá al infractor para que se retracte de lo expresado. De acatarlo, el presidente ordenará que sus declaraciones no consten en el acta. Asimismo, podrá o podrán retractarse a iniciativa propia y será o serán autorizados a abandonar la sesión de que se trate.

Artículo 95. Si un consejero universitario o cualquier otra persona incurrieran en un hecho que pudiese constituir un delito durante una sesión del pleno, ésta podrá suspenderse a juicio del Presidente del Consejo e inmediatamente dará parte a las autoridades competentes.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS COMPARENCIAS Y RATIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTOS

Capítulo Único

Artículo 96. El consejo podrá solicitar, previo acuerdo del pleno, promovido por cualquiera de sus integrantes, la comparecencia de cualquier funcionario universitario o de los titulares de las unidades administrativas, para que participen en la sesión en la que se discuta un proyecto de iniciativa o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos.

Asimismo, podrá hacer comparecer mediante acuerdo de mayoría simple a los directores de unidades académicas a efecto de que rindan cuentas e informen sobre la marcha general de la administración a su cargo.

Artículo 97. Cuando los directores de unidades académicas, así como los funcionarios y titulares de las unidades administrativas, sean llamados a comparecer ante comisiones, se les remitirá o solicitará, según sea el caso, la documentación relativa al asunto a examinarse en la comparecencia, así como las preguntas que deberán contestar.

Artículo 98. Los directores de unidades académicas, funcionarios y titulares que comparezcan ante el pleno, cuando se trate algún asunto relacionado con su cargo, deberán presentar un informe por escrito con antelación cuando menos de cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la sesión de que se trate, para su distribución ante los consejeros. Se exceptúa de lo inmediato anterior, cuando el asunto que dé lugar a la comparecencia sea de urgencia, así calificada por el consejo.

Artículo 99. Las comparecencias ante el pleno se sujetarán a las siguientes reglas:

I. La comisión respectiva acordará el número y las preguntas que se formularán a los funcionarios de la administración, y de unidades académicas, las que serán remitidas al compareciente con antelación a la fecha que se fije para la comparecencia por conducto del presidente de dicha comisión. El compareciente deberá remitir con cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión correspondiente las respuestas relativas a las preguntas que le fueron remitidas;

II. Las preguntas que se formulen al compareciente serán distribuidas entre los consejeros asistentes;

III. El compareciente podrá optar por dar lectura al contenido de su informe o a una síntesis del mismo; concluida la lectura se procederá a la intervención de los consejeros;

IV. Para formular y argumentar las preguntas, los consejeros tendrán un tiempo máximo de dos minutos. El compareciente contará con el tiempo razonable para dar respuesta a las preguntas formuladas. Los consejeros tendrán derecho a réplica por un máximo de cinco minutos, en su caso, el Presidente del Consejo autorizará al consejero para formular otra réplica, por un máximo de tres minutos; y

V. El pleno del consejo podrá asumir una posición a través del acuerdo o acuerdos correspondientes.

Artículo 100. El procedimiento para la ratificación de los nombramientos será el siguiente:

I. El Presidente turnará el mismo día a la Comisión de Honor y Mérito, copia del o los nombramientos expedidos para ocupar los cargos:

- a) Director General;
- b) Coordinador General; y
- c) Los que demás que señala la Ley Orgánica y el Estatuto General.

La Comisión citará a quienes fueron designados por el Rector, al día siguiente de aquel en que reciban el nombramiento, para que comparezcan dentro de los tres días siguientes, con el fin de que aporten los elementos que acrediten que cubren los requisitos del cargo propuesto.

Posteriormente, se citará al pleno del Consejo a más tardar el último día hábil del mes mayo para la celebración de la sesión correspondiente, en la que se trate la ratificación de las personas propuestas, con base en los dictámenes que emita la Comisión.

II. La Comisión deberá rendir un dictamen en el que aborde cada uno de los nombramientos, dentro de los cinco días siguientes al de la comparecencia a que se refiere el inciso anterior, los cuales serán sometidos al pleno del consejo;

III. En la sesión se dará trámite, por el orden del puesto o cargo propuesto, debiendo ratificarse de uno en uno. El Coordinador de la Comisión leerá al pleno el dictamen emitido por la misma;

IV. Podrán inscribirse para argumentar hasta cuatro consejeros, concediéndose el uso de la palabra de manera alternada a dos oradores en contra y a dos a favor;

V. Terminadas las intervenciones de los consejeros inscritos, el Presidente del Consejo someterá a votación el dictamen de la Comisión; y

VI. En caso de que un nombramiento no fuese confirmado, se deberá hacer del inmediato conocimiento del Rector, para los efectos de que formule el nuevo nombramiento dentro de los tres días siguientes, el cual se sujetará al mismo procedimiento, pudiendo el Rector designar a un encargado del despacho el cual deberá cumplir los requisitos de Ley mientras se desahoga el procedimiento anterior.

Artículo 101. Para la substanciación de las quejas que se presenten en contra del personal directivo a que se refieren los artículos 203 y 204 del Estatuto General, se observarán estrictamente las reglas que se establecen en el reglamento respectivo, así como las contenidas en el presente.

Artículo 102. Recibido el escrito de queja por la Presidencia se ordenará la ratificación de éste

dentro de los tres días hábiles siguientes, la hará del conocimiento del pleno para determinar si ha lugar a substanciar el procedimiento correspondiente. En caso de que sea así, la turnará a la Comisión de Honor y Mérito Académico en un plazo no mayor de cinco días hábiles para los efectos procedentes.

Recibida la queja por la Comisión de Honor y Mérito Académico procederá a substanciarla de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

El dictamen que sobre la queja emita la Comisión de Honor y Mérito Académico, deberá contener lo siguiente:

I. Antecedentes;

II. Consideraciones, en las que se expondrán los fundamentos de derecho aplicables, la valoración de las pruebas aportadas; y

III. Puntos resolutivos.

Los acuerdos que recaigan a éstos se asumirán por mayoría absoluta de los integrantes de la comisión.

Artículo 103. Los dictámenes que la comisión emita, se someterán a la consideración del pleno del H. Consejo Universitario. Las resoluciones que éste asuma serán definitivas y no admitirán otro recurso ante instancias internas de la Universidad.

TÍTULO OCTAVO DEL CONGRESO GENERAL UNIVERSITARIO, REFERÉNDUM Y PLEBISCITO

Capítulo Único

Artículo 104. La comunidad universitaria, de conformidad con lo previsto por el artículo 12 de la Ley y el artículo 210, fracción III del Estatuto General, tiene el derecho de ser consultada en forma directa, para discutir y resolver sobre los grandes temas y asuntos universitarios, a través de la instancia del Congreso General Universitario y las figuras de consulta: el Referéndum y Plebiscito.

Artículo 105. El Congreso General Universitario, es la instancia máxima de decisión de carácter no permanente, aprobado y organizado por el H. Consejo Universitario, en el que participan representantes o delegados de la comunidad universitaria de los diversos tipos, niveles y modalidades educativas, para deliberar, analizar, proponer, decidir y resolver sobre los asuntos estratégicos y de mayor importancia para la Institución.

Artículo 106. El H. Consejo Universitario es el único órgano facultado para convocar al Congreso General Universitario con base a una convocatoria especial, así como a Referéndum y Plebiscito, conforme al acuerdo específico y convocatoria del máximo órgano de gobierno colegiado.

Artículo 107. El Referéndum es el instrumento de consulta para la toma de decisiones por parte de la comunidad universitaria, con el fin de ratificar o desaprobar las iniciativas, propuestas, normas o disposiciones aprobadas por el H. Consejo Universitario.

Artículo 108. El H. Consejo Universitario convocará a la comunidad universitaria a referéndum, para los fines previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica, de conformidad con el reglamento correspondiente.

Artículo 109. El Plebiscito es el instrumento jurídico de consulta para la toma de decisiones para aprobar o resolver lo que se considere conveniente, respecto a problemas de interés para la vida académica o política y sobre la aprobación o repulsa de actos de los representantes del Gobierno

Universitario.

Artículo 110. El H. Consejo Universitario convocará a la comunidad universitaria a plebiscito en los mismos términos que el referéndum, para revocar al mandato al Rector; o Directores de Escuelas; o Consejeros Universitarios; o Consejeros Académicos.

Por:

- I. No cumplir con sus funciones por ineptitud, apatía o incapacidad física o mental;
- II. Por realizar actos que produzcan inestabilidad financiera grave en la Institución; y
- III. Por cometer actos de corrupción.

TÍTULO NOVENO DE LAS REFORMAS

Capítulo Único

Artículo 111. El presente Reglamento podrá ser reformado, adicionado, derogado o abrogado, sujetándose al procedimiento establecido por el artículo 210 y 211 del Estatuto General de la Universidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Universitaria de la Universidad Autónoma de Guerrero.

Artículo segundo. Se abrogan el Reglamento aprobado por el H. Consejo Universitario, en su sesión del día dieciocho de marzo del año dos mil cuatro y todas las disposiciones jurídicas dictadas con anterioridad que contravengan el presente Reglamento.

El presente Reglamento fue aprobado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero en la Sesión Ordinaria celebrada el día 7 de octubre del año dos mil dieciséis.

Dr. Javier Saldaña Almazán

Presidente del H. Consejo Universitario

Dr. José Alfredo Romero Olea

Secretario del H. Consejo Universitario

CONSEJO GENERAL EDITORIAL

Dr. José Alfredo Romero Olea
Presidente del H. Consejo Universitario

Dr. J. Nazario Vargas Armenta
Secretario del H. Consejo Universitario

M.C. Jesús Poblano Anaya
Secretario Técnico del H. Consejo Universitario

Primera edición:
Enero 2017
© 2017 Universidad Autónoma de Guerrero
Derechos Reservados

Diseño de portada e interior:

M.C. Arq. Julio César Portillo Osorio
Dirección de Identidad e Imagen

Arq. Edgar Guzmán Ortiz
Área de Diseño Editorial

ISBN
5610 Editorial UAGro:

Impreso en México, en el taller editorial de la UAGro.
Printed in México

La presentación y disposición en conjunto de este libro son propiedad del editor.
Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida o transmitida, mediante
ningún sistema o método, electrónico o mecánico, sin consentimiento del editor.

Universidad de Calidad con Inclusión Social

DIRECTORIO

Dr. José Alfredo Romero Olea
Rector

Dr. J. Nazarín Vargas Armenta
Secretario General

Dr. Dante Covarrubias Melgar
Director General de Docencia

Dr. Justiniano González González
Director General de Planeación

M.A. Julio César Cortez Jaimas
Director General de Administración y Finanzas

M.C. Nicolás Pineda Gutiérrez
Director General de Recursos Humanos

Dra. Berenice Illades Aguilar
Directora General de Posgrado e Investigación

APOYO TÉCNICO

M.C. Jesús Poblano Anaya
M.C. Víctor Manuel Abarca Ramírez